



Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

En primer término, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de Código General del Proceso, procede a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias realizadas por los petentes, así:

1) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con los escritos de nulidad y los allegados al descorrer el traslado del mismo, en su oportunidad se le dará el valor probatorio que merezcan.

2) Se negará el decreto de inspección judicial elevada por el apoderado de la señora de Telemina Barros Cuadrado, como quiera que de conformidad con el artículo 236 ejusdem, aquella sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio; circunstancia que no se puede pregonar en este asunto, por cuanto lo atinente a la diferencia de medidas entre el despacho comisorio y la sentencia, se puede establecer con las mismas providencias, así como del decurso del proceso.

3) Se negará el decreto para tener como documental aportada el certificado de libertad No.21056116 (formulario de corrección) elevada por el apoderado de la señora de Telemina Barros Cuadrado; por cuanto fue aportado extemporáneamente el 19/09/2023, más no en la oportunidad probatoria correspondiente, es decir con el escrito de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 135 ejusdem, el cual dispone que con la solicitud de nulidad se deben aportar y solicitar las pruebas que pretensa hacer valer.

No existiendo pruebas por practicar, tal como dispone la norma procesal y la doctrina, procede el despacho a resolver de plano las solicitudes de nulidad planteadas por el apoderado de DÓLAR FLORIN PEÑALVER EPIAYÚ, YUSMERY PEÑALVER EPIAYÚ, YERRI JOSÉ Y ERIKA PEÑALVER EPIEYÚ y TELEMINA BARROS CUADRADOS.

ANTECEDENTES

El apoderado de DÓLAR FLORIN PEÑALVER EPIAYÚ, YUSMERY PEÑALVER EPIAYÚ, YERRI JOSÉ Y ERIKA PEÑALVER EPIEYÚ, solicita la declaratoria de nulidad con fundamento en el artículo 40 de Código General del Proceso, en concordancia con el N°8 del artículo 133 ejusdem, por haberse excedido la comisionada en las facultades de su comisión y en especial a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.

Arguye que la comisión del Alcalde Municipal de Riohacha (sic), no guarda relación con el fallo y con lo previsto en el inciso 3° del artículo 39 ídem, pues el auto que acoge la comisión y el que fija fecha para su práctica, no fue notificado por estado; actuación que solicitó a la Inspectora de Policía el día de la diligencia, sin embargo está le manifestó que no elabora estados, lo cual constituye causal de nulidad por indebida notificación conforme a lo dispuesto en los artículo 295 y 133 N°8 ejusdem.

Sostiene que las medidas y linderos incluidos en el despacho comisorio, difieren y no guardan relación con la parte resolutive de la sentencia de 18 de noviembre de 2015; además porque el Tribunal Superior del Distrito dejó claro al desatar la segunda instancia del incidente de oposición formulada por las señoras María C Frías Rodríguez y Telemina Barros Cuadrado, dejó claro que los inmuebles de las opositoras con folio de Matricula No. 210-54844 y No.210-56116, respectivamente, se desprenden de otro de mayor

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

extensión denominado JULIAN PEREZ con folio de matrícula No. 210-5685 y no hacen parte del predio objeto de entrega.

Continua manifestando que si bien dichas oposiciones fueron despachadas en forma adversa, el tribunal de manera precisa advirtió, que los predios con folio de Matrícula No. 210- 54844 de propiedad de MARIA C. FRIAS y el predio con folio de matrícula No.210-56116 que pertenece a TELEMINA BRROS, con cédulas catastrales Nos. 44001-004-0001-1024-00 y 44001-00-04-0001-1031-00- se desprenden de otro de mayor extensión denominado JULIAN PEREZ con folio de matrícula No. 210-5685, y no hacen parte del predio que es objeto de entrega con cédula catastral 440001-0004-0001051800 y folio de matrícula No. 210-13457 que se desprende de otro de mayor extensión denominado SAN RAMON con folio de matrícula No. 210-9521

Alega que la Procuraduría Agraria no fue convocada al proceso y mucho menos a la diligencia de entrega; como tampoco fue plenamente identificado por el comisionado los bienes inmuebles objeto de entrega, excediéndose en la comisión por cuanto en la diligencia de entrega quedó comprendido el predio de la señora Telemina Barros y María Candelaria Frías.

Por su parte, la señora Telemina Barros, alegó igualmente nulidad de la diligencia de entrega por exceso en la comisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 40 ibidem, pues las medidas y linderos indicados en el auto que ordenó la misma, difieren y no guardan relación alguna con la sentencia de 18 de noviembre de 2015, ni tampoco consignó la advertencia que hiciera el Tribunal Superior de Riohacha al desatar la segunda instancia del incidente de oposición formulado por la señora María Candelaria Frías y Telemina Barros, el cual si bien, no les fue favorable, advirtió que los predios con folio de Matrícula No. 210-54844 y No.210-56116 de propiedad de las prenombradas, respectivamente, se desprenden de otro de mayor extensión denominado Julián Pérez con folio de matrícula 210-5685 y no hacen parte del predio objeto de entrega.

Igualmente, sostiene que no fue citado el Procurador Agrario; además que se excedió tanto la funcionaria comisionada dentro de la entrega realizada sin verificación alguna del predio entregado, que quedó comprendido el distinguido con folio de matrícula No.210-56116 de la señora Telemina Barros, así como el de María Candelaria Frías.

De otro lado, la parte demandante al descorrer el traslado, adujo que la nulidad planteada pretende sembrar una presunta equivocación en la entrega del predio, todo lo cual tiene una falsa motivación, porque se fundamenta en los mismos linderos falsos insertos en las cuestionadas escrituras 317 y 377 cuya inscripción catastral está erróneamente insertada dentro del predio San Ramón; luego con apariencia de nulidad pretenden revivir un debate que fue rechazado en la oposición, con una supuesta mal entrega del área del predio San Ramón.

Agrega que en la presunta trasposición de títulos (suponiendo si fueran veraces en linderos los que se entregaron dentro de San Ramón que se derivaban del predio de mayor extensión de Julián Pérez), se demostró dentro del incidente de oposición y el reivindicatorio inicial, la validez y veracidad histórica de la titulación de San Ramón en títulos desde 1953, área y linderos que se iban constituyendo.

En consecuencia, la motivación de la nulidad que plantea en los títulos es temeraria y se basa en títulos falsos e inscripción catastral errónea, todo lo cual tiene consecuencias penales, pues la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha confirmó la decisión de primera instancia en todas sus partes, ratificando la

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, así se encuentra en firme y hace tránsito a cosa juzgada.

Advierte frente a la nulidad planteada por el apoderado Jair Claro Zabaleta, que la comisión entregó el predio San Ramón debidamente identificado dentro de la sentencia, luego no es cierto que se difiera de las medidas de la parte resolutive de la misma; en ese entendido, lo que pretende es revivir la controversia ya zanjada y que rechazo en las dos instancias la oposición de Carrisol Epiayu.

Expone que a la diligencia de entrega del predio asistieron todas las autoridades convocadas, fue realizada con pleno respeto de las formas y la identificación se hizo con el mismo perito que había identificado el bien desde el dictamen inicial del proceso.

Finalmente, en lo que concierne a la nulidad por indebida notificación de los señores PEÑALVER EPIAYU, por parte de la Inspección, de haber existido, fue subsanada con la presencia activa en la diligencia de los mismos, la salida inicial pacífica y la presencia de todas las autoridades.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 de Código General del Proceso señala que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que hará valer...”*. Además, prescribe que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ídem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o *“por quien carezca de legitimación”*.

Ahora bien, este despacho, en virtud de la citada norma, advierte la falta de legitimación de los petentes para solicitar la nulidad de las actuaciones surtidas en el despacho comisorio para la entrega del predio San Ramón, ante la falta de notificación del Procurador Agrario, en tanto ésta solo podrá proponerla o alegarla directamente la persona que se afecta con la falta de la notificación, que en este caso corresponde precisamente a éste último, por cuanto es el sujeto afectado o perjudicado con aquella.

Al respecto, mutatis mutandis, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citándose, a sí misma, sostuvo:

“(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 íbidem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

*aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”¹, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada, notificada o emplazada**, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).*

*Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “**solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01)².*

Bajo esa óptica, la nulidad planteada por la falta de convocatoria al Procurador Agrario, no tiene vocación de prosperidad, por el contrario, debe ser negada por falta de legitimación de quienes proponen la nulidad por su falta de citación a la diligencia de entrega, lo anterior, máxime que los memorialistas no argumentan y mucho menos acreditan como la falta de citación o convocatoria a la diligencia de entrega del Procurador Agrario los afecta o perjudica, pues como lo establece la norma adjetiva vigente - artículo 135-ejusdem la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Tampoco puede pregonarse que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 ejusdem, por cuanto no se notificó por estado, el auto que acogió la comisión y fijó fecha para su práctica; pues si bien, el artículo 38 ibidem, así lo prevé; cierto es que fue fijado aviso en el predio objeto de entrega, en el cual se comunicó que la diligencia estaba prevista para el 6 de marzo de 2023 a partir de las 6:00 a.m., acto procesal que cumplió su finalidad, por cuanto a la misma concurrió el doctor Claros Zabaleta, actuando en favor de sus poderdantes, debidamente apoderado desde el 19 de

¹ Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

² Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil. SC820-2020. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS

Demandado: RUBEN PEÑALVER

Radicación: 44001310300220130012400

febrero de 2022, tal como consta en el acta visible a folios 3 a 7 del cuaderno del despacho comisorio, pudiendo ejercer así su derecho de defensa.

Al respecto existe constancia en el expediente en los siguientes términos:

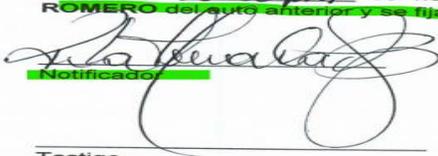
AVISO DE NOTIFICACION

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE RIOHACHA.- le notifica al(a) señor (es) **RUBEN PEÑALVER ROMERO**, la practica de la diligencia de ENTREGA del predio **SAN RAMON** ubicado AL NOROESTE de esta ciudad sector de la universidad de la guajira frente al SENA, ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 012 de fecha 24 de noviembre del 2022 dentro del proceso ordinario promovido por el señor **FRANKLIN ROJAS RAMIREZ Y OTROS** contra usted, en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA** el cual se realizara el día _____

FECHA **lunes 06 de marzo 2023**
HORA **A partir de las 06:00 A.m.**
PUNTO DE ENCUENTRO **Predio objeto de la diligencia**


RITA ELENA CADIZ D'KON
Profesional Universitario Grado III

Hoy **Juves 02** del mes de **Marzo** de **2023**, siendo las **05:00 pm** se notifica a lo(s) señor (es) **RUBEN PEÑALVER ROMERO** del auto anterior y se fija en el predio objeto de la diligencia.


Notificado: _____

_____ Testigo

_____ Testigo

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - GUAJIRA
E. S. D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE FRANKLIN ROJAS RAMIREZ Y OTROS, CONTRA: RUBEN PEÑALVER ROMERO.

RAD: 44-001-31-03-002-2013-00124-00

DOLAR FLORIN PEÑALVER EPIAYU – YUSMERIS PAOLA PEÑALVER EPIAYU – YERRI JOSE PEÑALVER EPIAYU – ERIKA PEÑALVER EPIAYU, mayores de edad, de esta vecindad, identificados con las C.C.No.1.006.571.265 - C.C.No.1.006.578.094 – C.C.No.1.192.777.239 – C.C.No.56.101.523 expedidas en Riohacha, respectivamente y Manaure – Guajira, en nuestra condición de hijos del demandado Ruben Peñalver Romero (q.e.p.d.), tal como lo acreditamos con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento y Registro Civil de Defunción, acudimos al proceso y manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al Dr. JAIR JOSE CLAROS ZABALETA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No. 72.167.665 de Barranquilla y T.P.No.90.555 del C.S.J., Email: jairclazaba24@hotmail.com, para que defienda nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

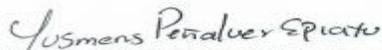
El Dr. JAIR JOSE CLAROS ZABALETA, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, reasumir, sustituir, presentar incidentes, nulidades, como también para realizar las diligencias legales a que hubiere lugar.

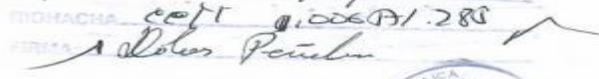
Sírvase reconocer personería jurídica al mencionado Doctor para todos los efectos de este memorial.

Del señor Juez,

Atentamente,


DOLAR FLORIN PEÑALVER EPIAYU
C.C.No.1.006.571.285 de Riohacha


YUSMERIS PAOLA PEÑALVER EPIAYU
C.C.No.1.006.578.094 de Riohacha

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA
Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por: Dolar Florin Peñalver Epiayu
RIOHACHA, C.C. No. 1.006.571.285




En ese entendido, la nulidad quedó saneada al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 ídem, que reza “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: ... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”; concordante con el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 que consagra “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”³.

Así las cosas, no encuentra acreditado el Despacho el principio de trascendencia que debe acompañar la nulidad propuesta, el cual enseña que “no hay nulidad sin perjuicio (...), eso significa que no basta con la existencia de un irregularidad, sino que es indispensable para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades.

La regla en comento es quizá la muestra más significativa de que hoy en día el sistema de la nulidad por simple violación a la forma no existe (...).⁴

³Subrayas fuera del texto.

⁴ Derecho Procesal Civil General, Sanabria Santos Henry, Universidad Externado de Colombia, pag. 829.

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

En ese orden de ideas, al no existir violación del derecho de defensa en los términos mencionados, no hay lugar a la declaratoria de la nulidad esgrimida.

Por el contrario, de conformidad con lo expuesto se considera necesario hacer operar el principio de protección o salvación del acto, frente la cual la doctrina ha manifestado:

“En aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga por que a la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación al debido proceso se ha consumado u aquella sea la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho.

La nulidad es un “remedio extremo” y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo cual, antes de llegar al aniquilamiento de estos se debe propender a encontrar el camino para salvarlos, de forma que cuando se declare la nulidad es porque no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso”⁵

Principio que va de la mano con el de la convalidación y saneamiento, circunstancia a la cual se hizo mención en antelación.

Ahora bien, en lo que concierne a la nulidad prevista en el inciso 2° del artículo 40 ídem, que dispone *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente”*; causal invocada por cuanto los petentes consideran que la comisiona precisamente excedió los límites de las facultades, como quiera que:

Según el apoderado de los herederos del demandado *“las medidas y linderos incluidos en el despacho comisorio, difieren y no guardan relación con la parte resolutive de la sentencia de 18 de noviembre de 2015; además porque el Tribunal Superior del Distrito dejó claro al desatar la segunda instancia del incidente de oposición formulada por las señoras María C Frías Rodríguez y Telemina Barros Cuadrado, dejó claro que los inmuebles de las opositoras con folio de Matrícula No. 210-54844 y No.210-56116, respectivamente, se desprenden de otro de mayor extensión denominado JULIAN PEREZ con folio de matrícula No. 210-5685 y no hacen parte del predio objeto de entrega.*

Continua manifestando que si bien dichas oposiciones fueron despachadas en forma adversa, el tribunal de manera precisa advirtió, que los predios con folio de Matrícula No. 210- 54844 de propiedad de MARIA C. FRIAS y el predio con folio de matrícula No.210-56116 que pertenece a TELEMINA BRROS, con cédulas catastrales Nos. 44001-004-0001-1024-00 y 44001-00-04-0001-1031-00- se desprenden de otro de mayor extensión denominado JULIAN PEREZ con folio de matrícula No. 210-5685, y no hacen parte del predio que es objeto de entrega con cédula catastral 440001-0004-0001051800 y folio de matrícula No. 210-13457 que se desprende de otro de mayor extensión denominado SAN RAMON con folio de matrícula No. 210-952”

Y el apoderado de la señora Telemina Barros, para sustentar la nulidad consigna que: *“pues las medidas y linderos indicados en el auto que ordenó la misma, difieren y no guardan relación alguna con la sentencia de 18 de noviembre de 2015, ni tampoco consignó la advertencia que hiciera el Tribunal Superior de Riohacha al desatar la segunda instancia del incidente de oposición formulado por la señora María Candelaria Frías y Telemina Barros, el cual si bien, no les fue favorable, advirtió que los predios con folio de Matrícula No. 210-54844 y No.210-56116 de propiedad de las prenombradas,*

⁵ Ibidem pag. 831

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS

Demandado: RUBEN PEÑALVER

Radicación: 44001310300220130012400

respectivamente, se desprenden de otro de mayor extensión denominado Julián Pérez con folio de matrícula 210-5685 y no hacen parte del predio objeto de entrega.”

Al respecto en primer término se debe indicar que:

En lo que hace relación a que “las medidas y linderos incluidos en el despacho comisorio, estas difieren y no guardan ninguna relación con la parte resolutive de la sentencia del 18 de noviembre de 2015”

Lo primero que debe indicarse es que el apoderado pasa por alto que la diligencia de entrega fue ordenada en segunda oportunidad por esta Despacho, luego de librado un despacho comisorio que fue devuelto, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017, en el cual se dispuso “ (...) el despacho con fundamento en el artículo 308 del CGP señala la hora de las 9:00 de la mañana del día 23 de octubre de 2017, para llevar a cabo la diligencia de entrega del predio denominado San Ramón, ubicado al norte de esta ciudad, sector de la Universidad de la Guajira, frente al Servicio Nacional de aprendizaje SENA , con un área actual de 2 Has. 4.160 mts², individualizado de la siguiente manera: Norte: mide 243.00 metros lineales, colinda con la carretera nacional Troncal del Caribe y predios del SENA; Sur: mide 277.45 mts lineales y colinda con predios de Jorge Vangrieken; Este: mide 163.00 mts lineales colinda con predios que fueron de Joaquín Peñalver; Oeste: mide 49.00 mts lineales colinda con predios que son o fueron de Joaquín C. Peñalver, distinguido con cédula catastral N° 44001000400010518000 y matrícula inmobiliaria N° 210-13457 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, ordenada en sentencia del 18 de noviembre de 2015.; diligencia que fue aplazada mediante proveído del 23 de octubre de 2017, según se observa a folio 290 del cuaderno No. 2 del expediente físico.

Por lo que mediante proveído del 3 de noviembre de 2017, se fijó la hora de las 9:00 AM del día 29 de noviembre de 2017 como fecha para realizar la diligencia de entrega del pedio con la misma identificación señalada en el proveído anterior.

En la fecha y hora señalada anteriormente se levanta acta de diligencia en la cual se hace constar que:

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA

En Riohacha departamento de La Guajira, a las 9:00 de la mañana del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017) día y hora señalados en auto del 03 del citado mes y año, para efecto de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble denominado SAN RAMON, ubicado al norte de esta ciudad sector de la Universidad de La Guajira, frente al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con un área de 2 hectáreas 4.160 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos Norte: mide 243 metros lineales, colinda con la carretera Nacional Troncal del Caribe y predios del SENA. Sur: mide 277.45 mts lineales, colinda con predios de Jorge Vangrieken; Este: mide 163.00 mts lineales, colinda con predios que fueron de Joaquín Peñalver; Oeste: mide 49.00 mts. Lineales, colinda con predios que son o fueron de Joaquín C. Peñalver, distinguido con cédula catastral No. 44001000400010518000 y matrícula inmobiliaria 210-13457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, la suscrita juez en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituyen en audiencia pública y luego de declararla abierta, junto con el Comandante de la Policía FABIAN PEDRAZA CHAVES, los delegados de la Personería Municipal ILDELIANA DELUQUE, Secretaria de Asuntos Indígenas Distrital KETY PUSHAINA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CENERIS MAESTRE MINDIOLA, Defensoría Pública ALVARO JOSE GUERRA CUELLO, el Comandante del Esmad TE: JORGE ANDRES MARTINEZ TUNJUELO, el perito arquitecto ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA y los apoderados de los demandantes, ENRIQUE JOSE CABRALES PITRE y DOYLER ANDRES ROJAS RADA, se trasladan al inmueble referenciado con la finalidad de proceder a su entrega. En este estado de la diligencia se hace entrega de los poderes otorgados por los señores DOYLER CASSIN, MIRYAN ELIZABETH y CARLOS ROJAS RAMIREZ, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 84.033.577, 51.653.251 y 17.805.704, debidamente presentados, al doctor ENRIQUE CABRALES PITRE, identificado con la cédula de ciudadanía 14.138.012 y tarjeta profesional 189.200 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa de recibir, conciliar, desistir y disponer sin limitación en lo referente a los tramites de entrega del bien, por lo que en consecuencia el despacho con fundamento en el artículo 75 del C.G.P. le reconoce personería para

(...)

esta diligencia, como así ocurrió. A continuación el despacho en compañía del perito que actuó en este proceso señor ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA procedió a identificar el inmueble y a las personas que lo ocupan tales como: RUBEN DARIO PEÑALVER CASTRO, C.C. 84.089.885; DÓLAR FLORIN PEÑALVER EPIAYU C.C. 1.006.571.265; ERIKA PEÑALVER EPIAYU C.C. 56.101.523; YUSMERIS PAOLA PEÑALVER EPIAYU C.C. 1.006.578.094; ANDRYS DE JESUS PEÑALVER EPIAYU C.C. 1.006.578.095; SORAYI PEÑALVER CASTRO C.C. 1.006.578.090; BELCI BEATRIZ PEÑALVER EPIAYU C.C. 40.952.507; ARTURO JOSE PEÑALVER CASTRO C.C. 84.095.261; ALEJANDRINA PEÑALVER CASTRO C.C. 1.006.578.091; ALICIA CASTRO EPIAYU C.C. 26.963.142; JOAQUIN RICARDO PEÑALVER EPIAYU C.C. 1.010.095.480 y CARISOL EPIAYU CASTRO C.C. 40.915.092. De otro

Diligencia en que de acuerdo al acta en cita fue identificado el inmueble, se presentaron 3 oposiciones, y luego fue suspendida, disponiéndose continuar mediante el siguiente proveído:

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

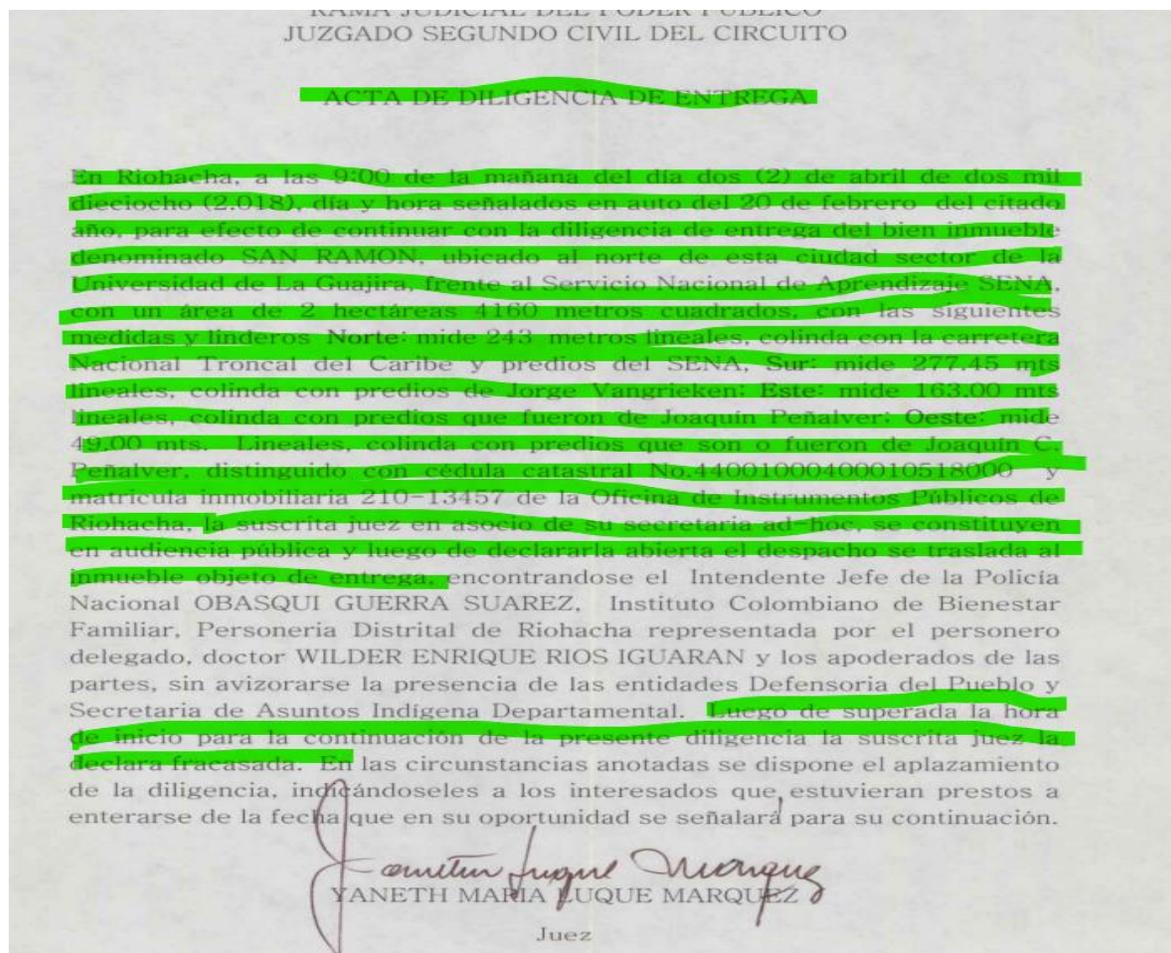
Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018)

Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante: FRANKLIN ROJAS RAMIREZ Y OTROS
Demandado: RUBEN PEÑALVER ROMERO
Radicación No. 44-001-31-03-002-2013-00124-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), para continuar con la diligencia de entrega del predio denominado San Ramón ubicado al norte de esta ciudad, sector de la Universidad de La Guajira, frente al Servicio Nacional SENA, con un área actual de 2 hectáreas, 4.160 metros cuadrados, individualizado de la siguiente manera: Norte: mide 243 metros lineales, colinda con la carretera Nacional Troncal del Caribe y predios del SENA, Sur: mide 277.45 metros lineales, colinda con predios de Jorge Vangrieken Este: mide 163.00 metros lineales colinda con predios que fueron de Joaquín Peñalver; Oeste: mide 49.00 metros lineales, colinda con predios que son o fueron de Joaquín C. Peñalver, distinguido con la cédula catastral No. 44001000400010518000 y matrícula inmobiliaria 210-13457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, ordenada en sentencia del 18 de noviembre de 2015.

Como consecuencia de la anterior decisión se levanta la siguiente acta:



Por lo que en forma posterior se decide:

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS

Demandado: RUBEN PEÑALVER

Radicación: 44001310300220130012400

Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: ORDINARIO REHIVINDICATORIO
Demandante: FRANKLIN ROJAS RAMIREZ Y OTROS.
Demandado: RUBEN PAÑALVER ROMERO.
Radicado: 44-001-31-03-002-2013-00124-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial señálese el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las diez 10:00 de la mañana, para continuar con la diligencia de entrega del predio denominado SAN RAMON, ubicado al norte de esta ciudad, sector de la Universidad de la Guajira, frente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con un área de dos (2) hectáreas cuatro mil ciento sesenta metros (4160.) cuadrados individualizado de la siguiente manera: NORTE: mide 243 metros lineales colinda con la carretera nacional Troncal del Caribe y predios de SENA, SUR: mide 277.45 metros lineales colinda con predios de Jorge Vangrieken ESTE: mide 163.00 metros lineales y colinda con predios que fueron de Joaquín Peñalver, OESTE: mide 49.00 metros lineales, colinda con predios que son o fueron de Joaquín C. Peñalver, distinguido con la cedula catastral N° 44001000400010518000 y matrícula inmobiliaria 210-13-457 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, ordenada en sentencia del 18 de noviembre de 2015.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ACTA DE CONTINUACION DE DILIGENCIA DE ENTREGA

En Riohacha Departamento de La Guajira, siendo las Diez de la mañana (10:00 AM), del día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), día hora señalados en auto del veintitrés (23) de abril del citado mes y año, para efecto de dar continuación con la diligencia de entrega del predio denominado San Ramón, ubicado al norte de esta ciudad, sector de la Universidad de la Guajira, frente al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con un área actual de 2 Has 4,160 mts², individualizado de la siguiente manera: Norte: mide 243 metros lineales, colinda con la carretera Nacional Troncal del Caribe y predios del SENA, Sur: mide 277.45 mts lineales, colinda con predios de Jorge Vangrieken. Este: mide 163.00 mts lineales, colinda con predios que fueron de Joaquín Peñalver; Oeste: mide 49.00 mts. Lineales, colinda con predios que son o fueron de Joaquín C. Peñalver, distinguido con cédula catastral No.44001000400010518000 y matrícula inmobiliaria 210-13457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. La Suscrita Juez en asocio con su secretaria se constituyó en audiencia pública en virtud de instrumento público

Diligencia en la que se continuó con la diligencia de entrega y se terminaron de surtir las oposiciones.

Posteriormente se decide:

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS

Demandado: RUBEN PEÑALVER

Radicación: 44001310300220130012400

RIOHACHA-LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 44-090-40-89-001-2013-00124-00
Inicio Audiencia: 4:20 p.m. del 24 de julio de 2018
Fin Audiencia: 5:30 p.m. del 24 de julio de 2018
Demandante: FRANKLIN ROJAS RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: RUBÉN PEÑALVER ROMERO

INTERVINIENTES:

La Juez: YANETH MARÍA DELUQUE MARQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE OPOSICIÓN

Iniciada la audiencia especial, el despacho dispone admitir oposiciones presentadas por María Candelaria Frías Rodríguez, Telemina Elena Barros Cuadrado y Carlos Epiayu Castro. Ahora como los apoderados de la parte demandante insistieron en la oposición, se dejó a las opositoras como secuestre de las franjas de terreno o predios en los que cada una alega el ejercicio de posesión. De otro lado, se le concedió a éstas y a la parte demandante el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición, conforme a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 309 ídem. Vencidos los cuales se fijará fecha de audiencia para practicar las pruebas si hay lugar a ello y resolver lo que corresponda. Se notifica en estrados.


YANETH MARÍA DELUQUE MARQUEZ
Juez.

Luego de ello, una vez surtido el trámite íntegro de las oposiciones, en diligencia de audiencia el 14 de mayo de 2016 se resolvió rechazar las oposiciones y como consecuencia de ello se dispuso la entrega por parte de las señoras opositoras quienes habían sido dejadas en calidad de secuestres, sin que fuera posible admitir ninguna otra oposición. Proveído que fue apelado por los apoderados de las señoras Telemina Barros y María Candelaria Frías Rodríguez, la respecto el Tribunal Superior, resolvió:

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto adiado 14 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso reivindicatorio seguido por Franklin Rojas Ramírez, Carlos Rojas Ramírez, Miryan Rojas Ramirez, Doyller Kassin Rojas Ramirez, Zoraya Rojas Ramirez contra Rubén Peñalver Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 44.001.31.03.002.2013.00124.01. Página 15 de 15
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

2°. **CONDENAR** en costas procesales de esta instancia a la parte recurrente. Liquidense de manera concentrada las costas por el Juzgado de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose en aquel trabajo la suma de un (1) S.M.M.L.V, por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia.

3°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS

Demandado: RUBEN PEÑALVER

Radicación: 44001310300220130012400

Providencia frente al cual se solicitó aclaración en el siguiente sentido, por el mismo apoderado que hoy solicita nulidad;

Caso concreto.

En el caso específico planteado, pretende el apoderado judicial de la señora Telemina Barros se aclare el auto proferido por esta Colegiatura el 01 de julio de los corrientes, **“en el sentido de que se indique que la entrega del inmueble ordenado en la reivindicación, debe hacerse previa la identificación y ubicación plena del inmueble de los demandantes, a fin de que no se confundan con el de los opositores”**, aspecto que no compagina con el concepto de aclaración, limitado como está, a que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, más bien observa esta Superioridad que antes de pretender una aclaración de la aludida providencia, lo que espera con la misma es obtener la modificación de la decisión jurídica adoptada y revivir la discusión del problema jurídico abordado en los recursos contra la decisión adoptada por la primera instancia el 14 de mayo de 2019, lo que a todas luces no es procedente.

RESUELVE

1°.- **DENEGAR la solicitud de aclaración y adición formulado por el apoderado judicial de la opositora Telemina Barros Cuadrado, respecto al auto interlocutorio adiado 01 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral de este H. Tribunal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

2°.- Por la Secretaria de esta Sala, dese cumplimiento al numeral tercero del fallo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

JUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RICHACHA
SALA CIVIL
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria que:

“(…) [T]oda diligencia de entrega se debe iniciar con la determinación del bien objeto de la medida, quienes se encuentren en el inmueble tienen derecho a ser oídos, a oponerse y su defensa sea tramitada y resuelta –salvo que el fallo o la providencia les sea oponible-, habida cuenta que los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso se refieren a dicha determinación, y tanto estas disposiciones, como el 762 a 792 del Código Civil, dejan a salvo los derechos de terceros poseedores, quienes sólo pueden ser despojados de su posesión si las presunciones de dominio y de buena fe que la acompañan, son desvirtuadas.

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

“Salvo que al fallador no le quepa duda de que se encuentra en el bien objeto de la medida -lo que acontece cuando las diferencias sobre el alindamiento y la identificación del inmueble han quedado clarificadas dentro del proceso, mediante pronunciamiento en firme-, la entrega de inmuebles deberá efectuarse previa la plena determinación del bien, y una vez se hubiere resuelto lo atinente a la permanencia de los ocupantes del inmueble, dado que éstos deben ser vencidos en el trámite pertinente de la oposición previsto en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, en ejercicio de la institución civil prevista para el efecto, la que les permiten ejercer como es debido su derecho de contradicción.”⁶

Así las cosas, agotado todo el trámite de oposición, ahora pretende el memorialista vía nulidad desconocer la identidad del predio, el cual como se dejó sentado fue debidamente identificado al inicio de la diligencia, tal como lo dispone el artículo 308 del CGP, de lo cual se dejó constancia, identificado o individualizado bajo los mismo para metros, esto es, nombre del predio, medidas y linderos en que se ordenó la entrega definitiva, sin admitir ningún tipo de oposición por parte de la entidad que se comisionó.

En ese orden de ideas no pueden ahora venir los herederos de la persona en contra de la cual se emitió la sentencia a controvertir la identidad del predio objeto de entrega, pues como se dijo, este fue identificado al inicio de la diligencia y posterior a ello, según lo manda la norma procesal no puede admitirse oposición alguna, que es lo que pretende el memorialistas, so capa de una nulidad por extralimitación del comisionado en sus facultades, la cual no ocurrió, en la medida que la identidad del bien para el cual fue comisionada su entrega definitiva, guarda relación con la identificación que se hizo en la audiencia inicial de entrega y dicho comisionado dejó constancia en el acta respectiva que lo identificó en dichos términos, por lo que, contrario a lo argumentado, la comisionada si constató en campo que el predio que estaba entregando correspondía al mismo para el cual estaba comisionada, tanto por sus medidas como por sus linderos, en tanto de la lectura del acta de la diligencia se puede apreciar que tal hecho sí tuvo ocurrencia, como se observa:

Una vez desocupado el predio procedió a identificar el bien inmueble: **NORTE** mide Diecinueve cuarenta y tres punto (243.00) metros cuadrados lineales y colinda con propiedad de Concha Carretera troncal del Caribe y predios del SEXIA.
SUR mide Diecinueve setenta y siete punto cuarenta y cinco metros lineales (277.45) mts y colinda con propiedad de Jorge Vangrehan
ESTE mide Ciento sesenta y tres punto cero metros lineales (163.00) y colinda con propiedad de fuera del Jaque y Tenalver
OESTE mide cuarenta y nueve metros lineales (49.00) mts y colinda con propiedad de fuera de Jaque y Tenalver.
matricula inmobiliaria 210-13457. Caba Central 440010004000-10518000.



Calle 2ª 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001 | Alcaldía Distrital de Riohacha

En ese orden de ideas no existe extralimitación alguna y por tanto tampoco nulidad por ello.

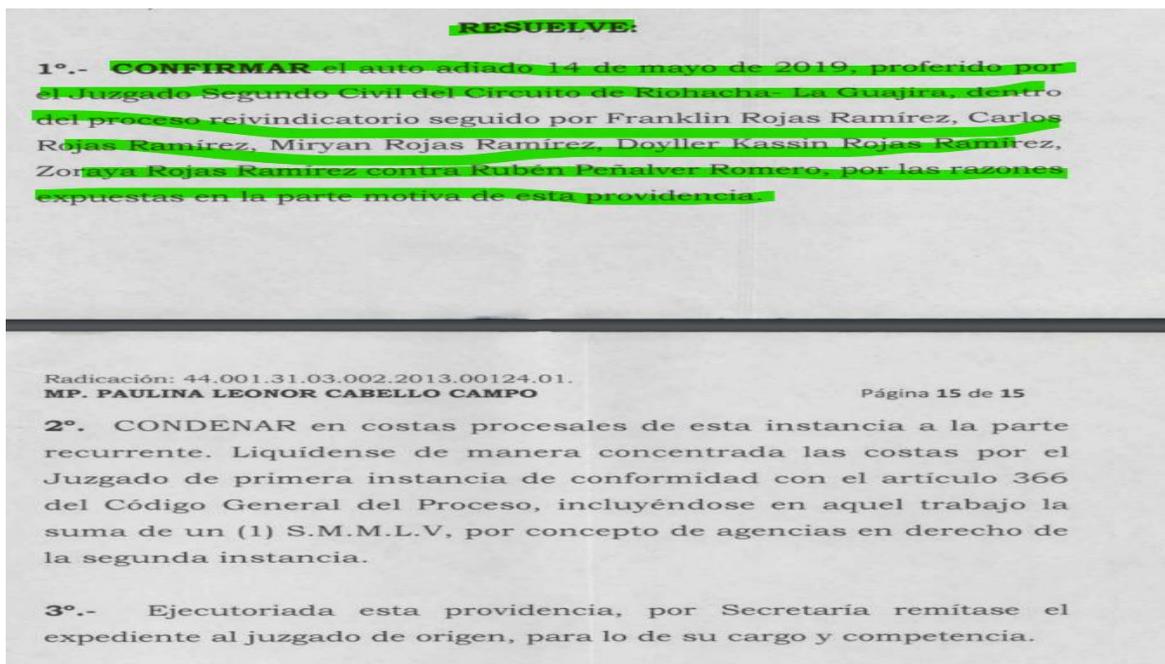
En lo que tiene que ver, que al momento de librar el despacho comisorio tampoco se hizo la advertencia al comisionado que el Tribunal Superior de Riohacha la Guajira al desatar

⁶ STC3397-2016

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

la segunda instancia del incidente de oposición formulado por las señoras MARIA C. FRIAS RODRIGUEZ y TELEMINA BARROS CUADRADO, dejó claro que los inmuebles de las opositoras no hacen parte del predio objeto de entrega., lo primero que debe dejarse sentado, es que el auto emitido por el despacho, el cual no acogió las oposiciones presentadas al interior del trámite fue confirmado en su integridad sin salvedad alguna, como puede observarse:



Por tanto no había lugar a efectuar salvedad alguna al momento de librar el despacho comisorio, en la medida que el Superior no la consignó en la parte resolutive, modificando con ello lo dispuesto en primera instancia.

En todo caso los señores DOLAR FLORIN PEÑALVER EPIAYÚ, YUSMERY PEÑALVER EPIAYÚ, YERRI JOSÉ Y ERIKA PEÑALVER EPIEYÚ, carecen de legitimidad para alegar una nulidad con fundamento en dicho aspecto en la medida que el mismo hace alusión a la situación de los predios en cabeza de las señoras MARIA C. FRIAS RODRIGUEZ y TELEMINA BARROS CUADRADO y no hace referencia a ninguno los mencionados anteriormente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la nulidad propuesta por el apoderado de la señora Telemina Helena Barros Cuadrados, relativo a que mediante sentencia del 18 de noviembre de 2015 su Despacho ordenó: Hacer entrega a CARLOS LUIS, MIRYAM ELIZABETH y DOLLER KASSIN ROJAS RAMIREZ, 16.32 metros y a ZORAYA MARGARITA ROJAS RAMIREZ, la extensión de 33.32 metros del terreno objeto de la acción reivindicatoria y que dentro del expediente no hay constancia de que se hubiera efectuado una aclaración y/o corrección de la sentencia en torno a las medidas y linderos de los predios cuya entrega se ordenó en el fallo del 18 de noviembre de 2015 y por ende el auto del 2 de noviembre de 2022 (...) no guarda relación con el fallo ni con los previsto en artículo 39 del CGP, el despacho se remite a los mismos argumentos señalados al momento de resolver la nulidad que sobre el mismo punto y con los mismos argumentos planteo el apoderado de los señores DOLAR FLORIN PEÑALVER EPIAYÚ, YUSMERY PEÑALVER EPIAYÚ, YERRI JOSÉ Y ERIKA PEÑALVER EPIEYÚ.

Así mismo, se remite el Despacho a lo primeramente argumentado en relación a que no se consignó la advertencia del Tribunal al momento de librar el Despacho Comisorio,

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS
Demandado: RUBEN PEÑALVER
Radicación: 44001310300220130012400

precisando además que no se considera viable que una de las opositoras a quien se le resolvió desfavorablemente dicha oposición, de nuevo pretenda reabrir el debate sobre la identidad del bien que dice ser propietaria y poseer y el que fue objeto de entrega dentro del proceso de marras, escudada en una solicitud de nulidad, pues el asunto ya fue debatido al interior del proceso, y es claro que el predio que se ordenó entregar se denomina San Ramón y está identificado el interior del proceso, incluso con pronunciamiento del superior y el entregado por la comisionada fue el predio San Ramón , como lo hizo constar en el acta de la diligencia y no lo fue el denominado Julián Pérez.

Por lo anterior, al encontrarse el asunto ampliamente debatido por medio de la oposición correspondiente el despacho no entrará a estudiar las pruebas documentales allegadas con la solicitud de nulidad, toda vez que, como se dijo sería reabrir un debate que ya fue zanjado en el expediente.

Finalmente, ha de indicarse que al momento de la entrega del inmueble, las demoliciones las dispone el propietario, quien previamente suministra la maquinaria para que una vez desalojado aquel se efectúen; como quiera que previamente ha sido declarado dueño y pago la mejoras correspondientes determinadas al interior del proceso, lo que se requiere para poder garantizar su goce efectivo.

Por todo lo antedicho no encuentra el Despacho acreditada extralimitación alguna por parte de la comisionada en las facultades conferidas en el Despacho comisorio respectivo, que permita abrir paso a la nulidad planteada.

Corolario de lo argumentado, se negará la nulidad propuesta y se condenará en costas a los petentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1° inciso 2° ejusdem, fijándose las agencias en derecho en la suma de 4 SMLMV, el máximo posible al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554, teniendo en cuenta que el presente asunto ha merecido un amplio estudio del expediente y la parte demandante beneficiaria de la entrega se pronunció descorriendo el traslado respectivo en término.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados con los escritos de nulidad y los allegados al descorrer el traslado del mismo, según se expuso en precedencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE el decreto de inspección judicial elevada por el apoderado de la señora de Telemina Barros Cuadrado, de conformidad con lo motivado en antelación.

TERCERO: NIÉGUESE tener como prueba documental el certificado de libertad No.21056116 (formulario de corrección) petición elevada por el apoderado de la señora de Telemina Barros Cuadrado, de acuerdo a lo argumentado al interior del presente proveído.

CUARTO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por los petentes, conforme a lo argumentado.

QUINTO: CONDENAR en costas a quienes propusieron la nulidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1° inciso 2° ejusdem, fijándose las agencias en derecho en la suma de 4 SMLMV, tal como lo dispuesto el artículo 5° numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554.

Proceso: VERBAL – DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: FRANKLIN ROJAS

Demandado: RUBEN PEÑALVER

Radicación: 44001310300220130012400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa9fa78487c7f0f17372c8e87fd34b900eef2c82a86e4381def7746bc6cb21d**

Documento generado en 10/10/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>